

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
[j0lcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j0lcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho del señor juez informando que el presente proceso se encuentra pendiente de reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento que inicialmente había sido programada para el día 30 de junio de 2020, la cual no pudo llevarse a cabo teniendo en cuenta el cierre de los despachos judiciales entre el 6 de marzo y el 30 de junio de 2020 con ocasión a la pandemia ocasionada por el virus del COVID19. Del mismo modo se informa que se encuentran pendientes de resolver memoriales allegados por los apoderados de la parte demandante desistiendo de pruebas decretadas y asimismo mismo se allegaron las excusas de los representantes legales de las sociedades demandadas que no asistieron a la audiencia inicial.

GULLERMO VALDEZ FERNANDEZ  
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL REPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.  
DEMANDANTE: ROMAN ALIRIO ZAPATA MOLINA Y OTROS.  
DEMANDADO: YEFERSON ARLEY PERLAZA Y OTROS.  
RADICACION: 2018-00107.

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.**

Santiago de Cali, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta los memoriales pendientes presentados por ambas partes, procederá el juzgado a resolver sobre cada uno de ellos de la siguiente forma:

1.- Respecto a las múltiples solicitudes elevadas por los apoderados de los demandantes, tendientes a que el juzgado proceda a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe decirse en primer lugar, que por medio de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, se declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo; igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

De igual manera, con ocasión de la emisión del Acuerdo PCSJA20-11614 del 06 de agosto de 2020 "*Por el cual se toma una medida temporal en las sedes judiciales*", el Consejo Superior de la Judicatura, restringió el acceso a las sedes judiciales del país del 10 al 21 de agosto de 2020, con la indicación que "*Durante los citados días ningún servidor judicial ni usuario del servicio público de*

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
[j0lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j0lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*administración de justicia podrá ingresar a las instalaciones judiciales*"; medida que fue prorrogada hasta el 31 de agosto del presente año mediante acuerdo PCSJA20-11622 de 2 de agosto de 2020.

La aludida situación de suspensión del servicio y los términos judiciales, como la posterior restricción de acceso a las sedes judiciales, han generado asimismo la imposibilidad de desarrollar las audiencias y diligencias de manera presencial, que se habían programado a partir del 16 de marzo de 2020, incluidas las del periodo del cierre hasta el 30 de junio del presente año, como las posteriores a esa calenda igualmente no se han podido realizar aún, debido a que al no poder efectuarlas de manera presencial se impone entonces efectuarlas de manera virtual, pero para ese fin, en el caso de expedientes voluminosos, como ocurre con este proceso, impone la digitalización o escaneo de los expedientes para el efecto, precisándose, adicionalmente, que las audiencias que se han reprogramado hasta el momento a partir del 1º de julio último, corresponden a procesos contenidos en expedientes pequeños en volumen, que ha permitido entonces un manejo excepcional para efectuar las respectivas audiencias, y se ha dejado entonces en suspenso la nueva fecha para llevar a cabo las audiencias que corresponden a procesos con foliaturas extensas, y hasta tanto no cuente el despacho, como ocurre en la actualidad, con las condiciones logísticas necesarias que le permitan hacer la referida digitalización de los expedientes que se encuentran en esa situación y poder así, se insiste, realizar de manera virtual las audiencias orales, comenzando, se itera, con la reprogramación de las audiencias no efectuadas en el periodo de cierre y sucesivamente con las represadas que tenían fijadas inicialmente una fecha de realización, a partir del 1º de julio pasado en adelante.

De igual modo, debe mencionarse que el proceso de digitalización de los expedientes, si bien corresponde a una labor a cargo del Consejo Superior de la Judicatura y no de los despachos judiciales hacerlo por su cuenta (PLAN DE DIGITALIZACIÓN; Circular PCSJC 20-27 del 21 de julio del año en curso, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura y Circular CSJVAC20-26 del 13 de julio de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca), actividad que hasta el momento tampoco se ha materializado aún, este despacho, en todo caso, se encuentra gestionando directamente la posibilidad de realizar el escaneo de los mencionados expedientes, incluido el referente a este asunto, y una vez entonces se materialice una digitalización con relación a la actuación que nos ocupa, se procederá a fijar la nueva fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que de igual talante, debe precisarse que no es posible hacerlo en esta oportunidad, conforme lo solicita la parte demandante, debido se insiste, a que el expediente es bastante voluminoso, lo que impone su digitalización para poder llevar a cabo aquella audiencia virtual, única posibilidad para el momento actual de realizarla de esa manera y no presencial. De allí que, se niega aquel pedimento de impulso procesal.

2.- Teniendo en cuenta que los apoderados de los demandantes presentaron sendos escritos desistiendo de las pruebas relativas a la documental a obtener,

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
[j0lcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j0lcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

relacionada con la de oficiar a la Fiscalía 54 Local de Cali con el fin de que alleguen el expediente de radicación 760016000196201682801 y la prueba testimonial de IAN DAVID POVEDA CHAGUENDO, ANDRES FELIPE NARIÑO ZUAREZ y CESAR ALTAMIRANO, en consideración a que dichas probanzas fueron decretadas mediante auto emitido en audiencia de 3 de marzo de 2020, pero que a pesar de lo anterior, aún no han sido practicadas, amen que dichos medios probatorios se decretaron a solicitud de las partes que ahora desisten de ellas; siendo procedente aquella petición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 175 del CGP, en concordancia con el art. 316 ibídem, se tienen entonces por desistidas las referidas pruebas decretadas y no practicadas.

3.- Teniendo en cuenta que el representante legal de las demandadas BS SEGUROS COLOMBIA SA. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Dr. GUSTAVO HERRERA, no compareció a la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 3 de marzo de 2020, pero allegó dentro de la oportunidad legal consagrada en el artículo 204, en concordancia con el numeral 3º del art. 372 del CGP, excusa mediante la cual justifica su inasistencia a la mentada audiencia, y en ella se observa una causa de fuerza mayor para haber omitido hacerse presente en dicha diligencia, este juzgado se abstendrá de imponer sanciones a dicho representante legal, y lo conmina a comparecer a la audiencia de instrucción y juzgamiento en la fecha que determine el juzgado, a fin de que rinda el interrogatorio de parte pendiente.

4.- Finalmente, en consideración a que mediante decisión oral proferida en la audiencia del 3 de marzo de 2020, se concedió a favor de los demandados SBS SEGUROS COLOMBIS S.A y ASEGURADORA COLOMBIA S.A, un recurso de queja contra la decisión del juzgado de negar el recurso de apelación contra el auto que a su vez negó que las mencionadas demandadas rindieran interrogatorio a través de los apoderados sustitutos constituidos, y teniendo en cuenta que dichas demandadas no allegaron dentro del término legal concedido las expensas para tramitar la queja, el cual venció el 10 de marzo último, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 353 del CGP, calenda para la que se precisa, existía normalidad en el servicio, puesto que el cierre del despacho y la suspensión de términos judiciales por la emergencia sanitaria, comenzó a operar posteriormente a partir del día 16 de marzo hogaño, comporta, por ende, y con fundamento en la disposición última en mención, en concordancia además con el 324 ibídem, que se declare la deserción de aquel recurso de queja.

NOTIFIQUESE

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

# JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
[j0lcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j0lcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaría  
Cali, 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2020  
Notificado por anotación en el estado No.86  
De esta misma fecha  
Guillermo Valdés Fernández  
Secretario